



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (24 de septiembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde, a todos y todas, bienvenidos y bienvenidas a la sesión correspondiente a la Sala Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el orden del día y las formalidades para la sesión pública virtual.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 juicio electoral, los cuales suman un total de 8 medios de impugnación.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Muchas gracias.

Por favor, Secretario tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos, por favor, con los asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 53 y 60 y el juicio electoral 38, todos de este año, promovidos por el delegado de la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec y diversos integrantes de dicha comunidad así como del ayuntamiento Amealco de Bonfil, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, que Ángel Sánchez Vicente fue

designado como delegado y no como representante de la comunidad indígena y ordenó consultar a esa última para que manifestara si es su voluntad reconocerlo como su representante y si desea ejercer directamente los recursos económicos de la comunidad.

Previa acumulación de los juicios, se propone modificar la sentencia impugnada, porque si bien ante el planteamiento del impugnante el Tribunal local acertadamente declaró que el carácter de delegado no le otorga el de representante de la comunidad indígena, no obstante, al no existir alguna impugnación de la propia comunidad, no debió cuestionarlo oficiosamente, ni debió ordenar una consulta sin agotar otras medidas menos invasivas.

En ese sentido, lo procedente es, por un lado, dejar intocadas las consideraciones sobre la distinción entre la representación y la delegación de las comunidades indígenas; y, por otro, a partir de una reflexión evolutiva y una lectura conforme a la Constitución, advertir que los delegados y subdelegados en su calidad de autoridades auxiliares del ayuntamiento deben actuar en el ámbito de sus atribuciones como colaboradores y no obstaculizar al representante indígena, para que éste sea de situación auténtica de representación de los derechos e intereses de la comunidad.

Asimismo, en el proyecto se propone dejar sin efectos la parte de la sentencia local que cuestiona y ordena consultar a la comunidad indígena sobre la representación que afirma tener el delegado, a efecto de no intervenir unilateral e indebidamente en el orden comunitario, así como dejar sin efectos la consulta respecto a la administración directa de recursos, porque ese tipo de controversias ya no son susceptibles de ser analizadas por los tribunales electorales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 292 del año en curso, promovido contra la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determinó que el medio de impugnación local era improcedente por extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al advertirse que, efectivamente, la parte actora presentó ese medio de defensa fuera del plazo legal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 274, 275 y 276 de este año, promovidos por Natalia Nava Sandoval, Juan Manuel Villanueva Gómez y Carolina Solís Chávez, regidurías del municipio del Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó las demandas que presentaron para controvertir la suspensión temporal provisional de sus cargos, decretada por la Contraloría Interna del citado municipio.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable correctamente determinó que tal suspensión no es de naturaleza electoral al haber sido dictada dentro de un procedimiento de investigación por responsabilidades administrativas que se sustenta en un principio de autonomía y cuenta con reglas y medios de defensa propios e independientes.

Por lo que, efectivamente, el Tribunal local carece de competencia material para analizar la legalidad de esa medida y sus consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 291 del presente año, promovido por Hazel Montejano García, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, por mi parte no hay mención. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado García.

Si no tienen inconveniente, me gustaría pronunciarme en cuanto al primero de los asuntos de la cuenta del juicio ciudadano 53 de este año y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Respetuosamente, en este asunto, me aparto de las consideraciones que sustenta la propuesta porque, en mi concepto, se parte la premisa inexacta de que el Tribunal local no debía analizar de oficio y, diría yo, no debía o no estaba llamado durante el trámite previo al acto mismo de juzgar y de emitir una resolución, allegarse de los elementos necesarios para determinar el carácter representativo con que se ostenta el actor, quien lo hizo con un doble carácter: como delegado municipal y como autoridad indígena o, como representante de la economía, como autoridad tradicional incluso de la comunidad.

Aquí es donde surgen algunos puntos importantes para el abordaje jurídico de este tema y de la problemática que se plantea ante esta Sala Regional Monterrey.

Para sustentar la postura que responde, tomo como base la línea interpretativa que ha perfilado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, si bien resulta suficiente la autoadscripción para conceder a que una persona es indígena, ello no es así, para considerar que una persona es autoridad tradicional; no pasa por el mismo rasero la autoadscripción indígena a la acreditación del carácter de autoridad tradicional. Al menos no siempre.

Trataré de explicar por qué estimo que esto es así, por qué tiene relevancia jurídica para la decisión.

A partir de las circunstancias que se presentan en estos juicios, sostengo que es algo que sea un hecho notorio o bien, que la comunidad misma, no sólo la persona lo avale, deberá mínimamente, en palabras llanas, verificarse por la autoridad o Tribunal que conozca del asunto en cualquiera de las instancias que conozca de él, durante el trámite del juicio del medio de defensa, deberá verificarse que quien se ostenta con el carácter de autoridad tradicional realmente tiene ese carácter, desde luego con base en elementos que sean acordes con el Sistema Normativo Interno de la comunidad de que se trate.

Sobre este tema sigo la postura sostenida también por Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración 1438 del año 2017. Desde ese momento, la Sala Superior precisó que para determinar que quien comparece ostenta el carácter de representante a una comunidad, los órganos jurisdiccionales deben, diríamos debemos, identificar el contexto del Sistema Interno Normativo en lo particular y no exigir, desde luego, requisitos propios del derecho estatal. Con lo cual dice Sala Superior: Es necesario que los órganos de decisión, esto es, no se arroja la carga de probar a quien promueve, sino a los órganos de decisión, debemos allegarnos de información que permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de esa representación, ya que el reconocimiento de la personalidad —apunta Sala Superior— no solo es declarativo, también es constitutivo de derechos. De ahí la relevancia de que se analice cuando de quien promueve a nombre de la comunidad, lo hace no como integrante de la comunidad, sino como autoridad tradicional.

Este precedente al que me he referido da origen a la tesis 18 de 2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIÉN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES", en la cual se señala, claramente, que cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, como es el caso contratar con una autoridad tradicional ostentándose, dice la tesis, como autoridad tradicional que es el caso, y exista duda. Aquí es importante hacer este énfasis, existe duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo.

Conforme a los precedentes y tesis que cito en mi óptica, en este caso el tribunal local estaba llamado a constatar la representación con la que se ostentó el actor y delegado municipal, tomando en consideración que en la instancia previa no se tenía plena certeza si el citado delegado es o no realmente autoridad indígena reconocido por la comunidad.

En este punto, también quiero destacar otro aspecto de la sentencia.

En la sentencia, en el proyecto de sentencia que estamos analizando, que está sometido a nuestra consideración, también se señala que el Tribunal local no podía analizar el carácter de representante con el que compareció el delegado municipal, porque no existía controversia por parte de la comunidad o sus integrantes.

En eso reparo, desde luego, que hace esta afirmación, la propuesta dice que no existía controversia por parte de la comunidad. Aquí el punto es que la comunidad no compareció como tercero ni se le garantizó el derecho a ser tercero, de tal manera que podríamos estar en un caso, aunque la comunidad pudiera quedar inaudita de expresarse respecto de la representación o del carácter de autoridad tradicional que dice tener el actor en el juicio previo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta afirmación en concepto podría, la afirmación que se hace en la propuesta, podría considerarse incluso un vicio lógico a petición de principio, en tanto que de autos lo que es manifiesto es que los integrantes de la comunidad que comparecen, sí ante esta sala regional que son actores, en concreto en el juicio ciudadano 60 de este año, precisamente lo que alegan es que el tribunal local no llamó a juicio de la comunidad de San Ildefonso Tultepec; hay una expresión concreta de que la comunidad de San Ildefonso Tultepec no fue llamada a juicio local para poder estar en condiciones justamente de que se expresara, incluso desde el punto de vista del reconocimiento a la representación de quien dice o afirma tenerla, con lo cual estiman los actores de este juicio, vulnerado el derecho de audiencia y, además, señalan expresamente, esto es muy importante destacarlo, que desconocen al delegado como autoridad indígena.

Entonces, sí hay un cuestionamiento expreso y hay un hecho demostrado, la comunidad no fue llamada a juicio y se trata de un tema que importa a la comunidad, que trasciende los efectos, precisamente, a la comunidad.

Tenemos dos aspectos de suma relevancia, éstos que me permito destacar de mi convicción para sostener que si no se tiene certeza de que la comunidad haya tenido noticia en primer lugar, señalábamos antes de la interposición del medio de defensa y su supuesta representación por una persona, tampoco podemos decir o suponer que sólo podía analizarse el carácter de autoridad indígena con el que compareció el delegado municipal, si la propia autoridad lo controvertía, porque aquí no existió esa posibilidad para la comunidad.

En ese punto quiero ser muy enfática, de aquí a nuestro parecer, el punto mínimo necesario para la resolución de la controversia es la audiencia garantizada a la comunidad indígena, mediante el conocimiento de que alguien se está ostentado como su autoridad en un juicio para la garantizar, precisamente, a la comunidad misma, la legitimación de actuación en su nombre y, desde luego, la legitimación de actuación a favor de sus intereses.

Por estas destacadas razones es que considero que lo que procede como decisión jurídica de estos asuntos sometidos a nuestra consideración, es revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento para que sea el Tribunal Electoral local quien, sin ordenar una consulta, lleve a cabo diligencias necesarias a fin de cerciorarse, acorde con el sistema normativo interno de la comunidad de San Ildefonso Tultepec, quienes tienen carácter de autoridades indígenas, cuáles son sus funciones y si existe o no coincidencia entre la autoridad tradicional y la diversa autoridad auxiliar municipal; me refiero al delegado.

Si hecho lo anterior, a partir del conocimiento certero que se tenga del derecho indígena en sus condiciones fácticas, estoy cierta que el Tribunal estaría en condiciones, válidamente, de llamar a juicio a la comunidad para que manifieste lo que a su interés convenga, entre otros, garantizando su posibilidad de aceptar, o bien de desconocer el carácter representativo que sostiene tener el delegado municipal para, después de ello, realizar el estudio de los argumentos del actor en esa instancia, a partir de la condición que tenga por acreditada.

Incluso, esto es importante, porque considerar que el actor sólo tiene que calidad de delegado municipal, no de autoridad indígena, el Tribunal local ni siquiera podría hacer un análisis de la posible obstaculización del desempeño del cargo de delegado municipal, porque estaríamos hablando de una autoridad administrativa y no de una autoridad electa por un sistema normativo interno, tutelable en la vía electoral, cuyas funciones, las de una autoridad administrativa, como hemos

considerado en diversos precedentes, entre ellos en el juicio electoral 55 de 2019, de conocimiento de la Sala Regional Monterrey, pues no sería tutelable incluso por la jurisdicción que ejerce esta *potestad*; son las razones por las cuales emito de manera muy respetuosa mi opinión y, en su caso de que subsista la propuesta, estaría votando en contra, haciendo llegar un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, Magistrada, si me lo permiten, brevemente en relación a la propuesta que se presenta y en relación con la cual he escuchado con atención algunos comentarios que considero, en algunos casos muy oportuno, de destacar para efectos de clarificar y de explicar a la sociedad cuáles son los motivos por los cuales se resuelve de esta manera.

Algunas de ellas fueron dudas que se fueron generando en el proceso de discusión del presente asunto que, al igual que el asunto indígena de la semana pasada, transcurrió por un camino largo de diálogo, de debate y, sobre todo, de nutridas aportaciones de parte de la Magistrada y del Magistrado García, las cuales aprecio mucho.

La propuesta que sometemos a consideración, la mantenemos en esos términos, con todo respeto, de las diferencias, porque consideramos que hay los suficientes elementos para resolver en el sentido que proponemos.

Primero, en relación al tema de la posibilidad a través de la cual una autoridad del Estado mexicano puede intervenir directamente en los asuntos o diferencias que existen al interior de una comunidad indígena, soy muy respetuoso de la diferencia, pero en alguna comparto y, por eso se presenta la propuesta de esta manera.

Considero que lo dispuesto en la tesis a que se hizo alusión, la cual comparto, por siempre, al principio fue con independencia de que sea o no vinculante, si señala efectivamente que cuando existe necesidad de clarificar cualquier duda sobre la representación con la que una persona comparece a juicio, es necesario adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, dice la tesis, entre otras, acudir o requerir a las autoridades tradicionales y, en su caso, como autoridad máxima, pasar por dictámenes escenográficos, periciales o digitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo, hasta llegar a la máxima decisión que es de consulta.

Esta tesis evidentemente para el suscrito, tienen que leerse en el contexto de toda, ~~de toda~~ la doctrina judicial que ha emitido la Sala en relación al tema de derechos indígenas, sí; es decir, en el contexto de otras decisiones en las cuales interpretación directa del artículo 2º constitucional, como hicimos hace una semana, también por mayoría sobre ese tema, hablábamos de la relevancia y de la importancia de reivindicar, de empoderar desde una perspectiva no asistencialista, sino inclusiva y de diálogo, en un plano horizontal a los pueblos y comunidades indígenas de México.

Tuvieron que generarse movimientos revolucionarios, decíamos la sesión anterior, los que vivimos la época del 94 podemos constatarlo, con independencia de la magnitud de la trascendencia que se le quiera dar a aquel evento, sobre lo cual sí existe un consenso generalizado, es que motivó una llamada de atención fuerte para el Estado mexicano, tanto de parte de la comunidad internacional, como al



interior de nuestro país para que se generara, para que se consolidara una demanda histórica de las comunidades indígenas de nuestra nación en cuanto a reconocerles su calidad jurídica como integrantes, como autoridades integrantes del Estado mexicano.

Esta trascendental reforma no se limitó a reconocer la composición plural o multiculturalismo sin que genere ese gran mosaico de diversidad del cual estamos orgullosos todos como mexicanos, sino que se consolida con la reciente reforma en esta última década en la que además, o de manera complementaria con el mismo propósito de empoderadas comunidades indígenas, se les otorga la posibilidad de que sus autoridades formen parte de los ayuntamientos.

Sobre este tema, el proyecto, reconociendo el gran trabajo que hizo el Tribunal del estado de Querétaro y con el cual, en una medida muy importante si compartimos la distinción que hace, se precisa en el proyecto la manera en la que operan, por un lado, las figuras todavía desde mi muy personal perspectiva, de resabio legal de delegados, de comunidades indígenas en cuanto a autoridades auxiliares respecto de la manera en la que intervienen los representantes indígenas y aclaramos de una vez por todas de manera determinante, parece ser que en esto sí existe el consenso, sí existe unanimidad, la posición preponderante y la posición de coordinación que merece la representación indígena precisamente por surgir del mismo pueblo, por surgir de la misma comunidad indígena sin necesidad, sin permiso, con independencia de lo que considere la autoridad estatal, con independencia en lo que considere un presidente municipal, dando como resultado la posibilidad de que ese representante se incorporara.

A mí me parece que vamos de acuerdo, me gusta mucho destacar las coincidencias.

Otra de las grandes coincidencias que tenemos en la propuesta y, que advierte a partir de la intervención de la Magistrada, que no es menor, es qué hacer en el caso de que exista duda de la representación en caso de que estuviera controvertida.

Pues la respuesta es, no se llama la asamblea y quizá esta sí es una precisión, esta es una diferencia de opinión que tenemos con el tribunal local de manera totalmente respetuosa porque no hay superioridad entre las instancias jurisdiccionales, sencillamente se trata de instituciones y de esferas y de momentos distintos que por un sistema uno debe de revisar las decisiones de otros. Pero esta diferencia de opinión únicamente es para efecto de precisar que cuando eso ocurre hay que empezar por agotar las vías menos intervencionistas. En eso también estamos de acuerdo con la Magistrada; es decir, si ahorita se me permite nada más para efecto de continuar el diálogo, duda, reserva o controversia decimos nosotros, respecto de la calidad del representante, haber hecho optar primero por requerir al propio representante; es decir, como una medida adecuada al principio de proporcionalidad para el gusto en la Constitución Mexicana, una medida que es la menos intervencionista, la menos invasiva, la menos modesta, requerir al representante a efecto de que él sea, el mismo representante, el que aclare si es o no la calidad o que presente la documentación con la que respalda su posición; en un momento dado si el requerimiento, las autoridades municipales a efecto, sencillamente que informen por escrito, si es necesario la elaboración de un dictamen, que en su caso sabemos que esto ya implica la erogación de ciertos recursos para el Estado mexicano y que, por tanto, debe ser una medida sucesiva y no inmediata, y así finalmente hasta llegar hasta la medida de convocar a la Asamblea para que determine si ratifica o no el nombramiento, que prácticamente es llamar a una nueva elección a la comunidad.

En términos materiales, esto es convocar a la elección, a la comunidad a una nueva elección, hasta esa parte también había, creo que existe coincidencia con la Magistrada, a menos en la lógica, en la función.

La diferencia estriba en una forma sencillamente de percibir si la manera en la que se conformó la controversia a nivel local, y yo respeto mucho la forma, la percepción diferenciada aquí con la que nos lo plantea la Magistrada.

Sin duda es un tema de interpretación, sin duda, la forma de percibir eso puede ser razonablemente visto en un sentido o en otro.

Nosotros nos inclinamos, en la ponencia, por percibir que no existía controversia en cuanto al nombramiento del representante y que, por tanto, por una sencilla razón, porque era el propio representante el que acudía, o sea, no había un tercero que demandar, no había un integrante de la comunidad indígena que lo hiciera.

Frente a eso, siguiendo precisamente la lógica con la cual construimos que es la de mínima intervención, de la solamente intervención en casos extremos, es que es congruente con otros precedentes de la Sala Superior, y por eso decía que esta tesis tenía que leerse en contexto de otros precedentes de la Sala Superior.

Consideramos que la autoridad estatal, no está facultada de primera mano para poner en duda si la calidad con la que una persona se ostenta.

Las autoridades estatales, los presidentes municipales y esto, a mi modo personal, sería un llamado a asumir este esfuerzo para las autoridades municipales, a efecto de que no intervengan en la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, a menos que sea la propia comunidad, y esta es la especie de protección o de inmunidad que les otorga la Constitución, a efecto de que las autoridades estatales no intervengan en las diferencias que existen al interior de las comunidades, dado que ellos son capaces de solventarlas por sí mismos y sólo en el escenario en el que sea la propia comunidad, el propio pueblo o algunos de sus integrantes, los que demanden al Estado la intervención para intervenir en la solución de un conflicto que, a su parecer, no ha sido susceptible, no ha sido posible solucionar las del interior, como es lo correspondiente al posible nombramiento, a la posible calidad que se ostenta una persona; sólo en ese escenario le es válido al Estado mexicano, intervenir al interior de las comunidades indígenas.

De otra manera, en mi concepto, se estaría autorizando una facultad invasiva, intrusiva, una facultad que estaría amellando la estabilidad de la comunidad.

Al exterior de las comunidades pueden existir una gama múltiple de intereses, sobre todo cuando existe una interacción con las autoridades municipales y la Constitución lo que hace en el artículo segundo y bajo esa lógica se siguen las interpretaciones que ha hecho la Sala Superior a través de jurisprudencia, es el sentido de que debe intervenir únicamente en el caso de que sea la propia comunidad la que lo hace.

Entonces, en ese contexto es en el que nosotros leemos, leemos la tesis.

Pero, además, en la situación muy específica lo que advertimos es que la condición de representante con la que se ostentaba el impugnante, en su caso en aquel momento, derivaba de la, a su parecer, o sea, a su modo de ver las cosas, derivaba de la calidad de ser delegado indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Si el Tribunal aclaró con total perfección en la sentencia que ahora se impugna que esto no podía ser, esto no podía ser de esa manera porque es una opinión sustento jurídico; es decir, la calidad de delegado si no le generaba en automático la calidad de representante, precisamente porque los delegados en principio eran autoridades auxiliares y los representantes tenían otra naturaleza, es que nosotros consideramos que, en ese momento, tampoco existe una mayor trascendencia en cuanto al tema. Esta es la propuesta de sentencia que estamos presentando al Pleno, no está reconociendo la calidad de representante a favor de una persona o de otra.

Sencillamente está confirmando que una persona por su calidad está dejando intocada y una persona por su calidad de delegado no puede ser extensivo como representante, no lo está, no lo está ratificando ni mucho menos. Nos dicen también que dejamos inauditas a las comunidades.

Pasa lo siguiente, en efecto, hay que decirlo con claridad, cuando una persona se ostenta o se autoadscribe como representante indígena nos dicen: "hay una diferencia fuerte o hay una diferencia sustancial". Sí, la autoadscripción no requiere de investigación profunda a menos que esté cuestionada y yo entendería que la representación sí.

A nuestro modo de ver, eso tampoco puede ser de esa manera porque, de igual forma, sería autorizar un canal, un conducto para autoridad, la intervención del Estado de manera fuerte, de manera invasiva, pero sobre todo en este contexto, sino que sea alguien de la comunidad el que está pidiendo su intervención. Esto es lo fundamental, esto está en la médula del proyecto.

Cuando no existe alguien de la propia comunidad, cuando no es alguien de la propia comunidad el que se está quejando no existe esa posibilidad de que el Estado intervenga unilateralmente, pero ¿qué pasa? Dices, ¿qué pasa si la comunidad no está enterada de que alguien se está ostentando a su nombre?, ¿qué pasa si qué parte de la comunidad no se está enterando que alguien se está ostentando como representante? Pues se da en efecto en el momento en el que se genera algún efecto constitutivo de algún derecho, si hay alguna gestión que el representante cuando la comunidad ciertamente podrá mostrar abiertamente su desacuerdo, su absoluto desacuerdo y, en su caso, tendrá el derecho irrestricto, no se le están dejando en indefensión bajo ninguna circunstancia.

Simplemente se está tratando de poner un poquito de orden del sistema en cuanto a las posibilidades de impugnación. En ese momento en la comunidad tendría el derecho irrevocable de impugnar cualquier acto, no estaría inaudita, podría ir a juicio, podría demandarlo, exactamente, si no está enterada, el plazo para impugnar de las comunidades, como es el de cualquier persona, no puede iniciar a correr.

Pero nos dicen finalmente, y ¿qué pasa con los desacuerdos en el actual juicio?, bueno, esto precisamente derivó en el proyecto que tratamos de solventar, esto a partir de una observación que se nos hizo en sesiones anteriores y que yo adopté con total convicción, así como la gran mayoría de aquellas que nos hicieron porque, en efecto, estaba quedando pendiente ese punto y creo que la propuesta que se nos sugirió era, por demás, convincente y encajaba sistemáticamente con el proyecto, pues precisamente si estamos dejando intocar la consideración del Tribunal local en la cual, la representación del que se ostentaba, como el de la persona que se ostentaba, como representante no podía ser tal, si derivaba de la calidad de representante entonces, evidentemente, que actualmente en la

comunidad, debemos citar comunidades en este juicio, pues incluso puede ser considerado que quedó sin materia, solo que para efectos de que al haber sido planteado y, al haber estado justificado el estudio de fondo, pues sencillamente el proyecto lo considera ineficaz.

Es lo que finalmente quisiera comentar respecto de este asunto. Es un asunto en el que me interesa destacar más la coincidencia fundamental que existe entre quienes integramos esta Sala Monterrey con pasos firmes, decididos y determinantes a favor de la reivindicación como exigencia, no más indivisiones asistencialistas, de proteccionistas, paternalistas. La reivindicación como la exigencia, la no intromisión del Estado como un derecho, como un derecho exigible, no bajo una perspectiva en donde no es que el estado no debe de intervenir porque entonces la comunidad, no, no, no; como un derecho exigible previsto en la Constitución para que el Estado no intervenga en los asuntos de la comunidad, a menos que sea la propia comunidad la que lo plantea.

Las diferencias para mí pasan a un plano paralelo, en el cual las entiendo perfectamente las diferencias de opinión y se debe sencillamente, en la manera en la que se interpreta la posible existencia o no de controversia.

Para algunos la sola duda de la representación que tiene una persona es suficiente para un suscrito o no, a menos que exista una controversia realmente impulsada desde el interior de la comunidad, insisto, impulsada al interés del interior de la comunidad y no por parte de la autoridad estatal.

Muchísimas gracias, Magistradas y Magistrado.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, con su permiso.

Quisiera señalar, creo que me obliga la posición a señalar en principio que comparto la propuesta que nos es puesta a consideración y un poco sobre las razones que motivan mi posición con relación a la propuesta.

Por supuesto que muy respetable el diferir con los puntos de vista y con las apreciaciones de los hechos porque ambas posiciones me parecen garantistas y encaminadas al final, que es la protección de los derechos de las comunidades. No veo diferente en esa posición.

No voy a ahondar sobre las consideraciones jurídicas propiamente dichas que ya hicieron ver mis compañeros y que comparto en su mayoría o si no es que en su totalidad.

Pero me quisiera referir un poco a este aspecto que es el que sustenta esas consideraciones jurídicas y el que me lleva o me conduce a considerar mi posición acorde a la propuesta.

Toda la impugnación deriva, en principio, de unas peticiones que hace quien fue nombrado delegado municipal por parte o de esa comunidad de San Ildefonso. Realiza ciertas peticiones al presidente municipal que, a su dicho, le son negadas o no son atendidas en los términos que él hubiese deseado.

Pero yendo más allá, él señala que al ser delegado y dado que su nombramiento fue realizado a través del procedimiento en el que tiene intervención una comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

y de eso ya tampoco voy a ahondar; ya se ha dicho en las últimas sesiones, la posibilidad jurídica de que esto suceda así, el delegado se ostenta frente al ayuntamiento para realizar ciertas peticiones como representante de la comunidad, pero a partir, no de otra manera, sino que basa totalmente el carácter con el que se ostenta en el hecho de que es delegado municipal.

Quiero decir que al haber sido nombrado delegado municipal, él era el representante de la comunidad.

Me parece que tanto el Tribunal local, como nosotros, hemos ya explorado y expuestas las diferencias entre ambas figuras y con lo cual sin mayor profundidad señalaré que era claro que el hecho de ser delegado no le concede otro carácter que el de delegado.

Que la materia de impugnación ante el Tribunal local estriba, precisamente, en esa negativa o en lo que él considera un agravio a sus dos caracteres.

Ya comparece señalando y reiterando que él es delegado y que por esa razón es representante de la comunidad, y hace valer agravios distintos, desde los dos aspectos que él estima fueron vulnerados.

Esto es muy importante porque las peticiones que realizó en su carácter de delegado, así como los agravios tienen que ver con acciones que debía tomar el ayuntamiento de frente a esa posición, incluso el reconocimiento de la autonomía indígena de la comunidad de San Ildefonso lo realiza expresamente con ese carácter y, con el carácter de representante indígena que le deriva de su nombramiento de delegado, realiza una petición que tiene que ver con su reconocimiento de tal carácter e inscripción y demás, o registro, y demás efectos que pueda tener ese carácter.

De frente a lo que tenemos como materia de la *litis* no debemos apartar que ésta se fija a partir de una posición de una autoridad y lo que demanda en su caso quien resulta afectado.

Es decir, en principio tendríamos que analizar la postura del ayuntamiento de frente a las peticiones que realizó el señor, esta persona, este funcionario, la postura que adoptó para saber si es apegada a derecho o no, en su caso, porque resulta que una de las solicitudes que había hecho al ayuntamiento como representante indígena tenía que ver con el traspaso de los recursos para ser administrados directamente por la comunidad.

Ahora bien, el Tribunal local tiene esta materia para resolver, y creo yo que en un primer nivel de estudio lo dice bien, analiza las solicitudes que había hecho como delegado ante el ayuntamiento, y analiza también el carácter con el que se ostenta para señalar y distinguir que el carácter o que el papel de delegado no le otorga la representación.

Con ese solo hecho de aclarar específicamente la diferencia ante estas dos figuras jurídicas pierde el efecto, cualquier petición o más bien, la inconformidad que estaba realizando y que estaba expresando con el carácter de representante, deja de tener materia, por así decirlo, y el Tribunal en su caso hasta ahí debió haberlo dejado, con la aclaración específica de lo que tú dices que te da la representación no te lo da, queda por demás claro que no tenía el carácter en el que se ostentaba para realizar petición e inconformidades en su carácter de representante.

Sin embargo, va más allá y señala que no solamente no le asiste la razón, pero frente a esa duda se dirige a cuestionar la calidad de la representación. Para mí, desde mi perspectiva, y creo que esto marca la diferencia; hay una distancia o cierta distancia entre lo que es corroborar la calidad de quien comparece o del carácter que se ostentan para que tiene como finalidad o tiene como consecuencia el: "te voy a analizar tus planteamientos o no lo voy a hacer si no demostraste o si no se demostró la calidad con la que ostentas". Ese es el único efecto, el de este acto previo de corroborar la calidad.

Pero hay una diferencia con lo que sería cuestionar a la comunidad sobre la expresión de su voluntad o los procedimientos de designación, ordenándole que realice una nueva consulta en la que diga si quiere a este señor como representante, lo cual ya había quedado aclarado y no lo era o, en su caso, nombren a uno nuevo, lo cual se introduce, se inmiscuye en la vida interna, en la autonomía de la comunidad porque suponiendo sin conceder que hubiese ya realizado un procedimiento de designación y que hubiera recaído en esta misma persona o en otra diversa, todo ello quedaba anulado la orden y la determinación de realizar una nueva consulta.

Cuando desde la óptica de su servidor con el simple hecho de decirle: "la premisa por la que tú te ostentas como representante no es, no te asiste, no existe esa situación", por supuesto que el proceder a este acto, vamos, que se introduce en la autonomía de las comunidades, por supuesto que iba a causar un descontento en la comunidad porque los motivos de agravio que vienen exponiendo entre nosotros quienes se ostentan como integrantes de la comunidad, tienen que ver con lo resuelto por el Tribunal al señalar: "tenías que analizarle a la legitimación con la presentó, se presentó y nada más, pero no vengas a decirnos a la comunidad que realicemos una nueva consulta sobre la representación de este señor que no la tiene y además no sabes si la comunidad desea o no realizar una consulta".

Porque conforme a su propio sistema, el cual es ajeno a la *litis*, no sabemos el método por el cual designen a sus representantes o a sus autoridades indígenas, pudiese ser consulta, pudiese ser a mano alzada, pudiese ser en asamblea, pudiese ser de otras distintas maneras que tienen los Sistemas Normativos Internos.

Que esa es la parte, creo yo, en la que el tribunal no debió de haberse opuesto a establecer un método o a poner en duda lo que hasta ese momento no se le estaba cuestionando.

De ahí que creo yo, y estoy convencido de ello, la expresión del tribunal de aclararle que el supuesto que sustentaba la calidad de representante con la que venía y que era "porque soy delegado son representante", finiquitaba el problema, finiquitaba la problemática, porque la inconformidad que traía haciéndola o basándola en su calidad de representante no tendría ninguna naturaleza o ninguna razón de ser algún pronunciamiento al respecto porque no tenía, ya se le había aclarado, ese carácter con el que se estaba ostentando y esto no hubiese motivado de manera alguna la expresión que vienen ahora señalando en el juicio que promovió ante nosotros, de los integrantes de la comunidad indígena que me gustaría mencionar, dentro de ellos integrantes del propio cabildo, que se hacen valer o se autoadscriben integrantes de esa comunidad.

Pero lo que generó esta inconformidad en cuanto al sistema, modelo o acto de representación fue precisamente la sentencia, que se inmiscuyó un poco más de lo debido en la vida interna de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que es lo que tendríamos que enfatizar en la propuesta, yo entiendo y señalo la diferencia en la apreciación es válida y muy respetable; sin embargo, es mi convicción de que la autoridad no debe acudir a resolver donde considere que puede haber conflicto, sino con una forma más prudente resolver sin inmiscuirse donde no he cerrado. En un viejo dicho popular decían: "No vayas a todas las fiestas y menos a las que no te invitan".

Entonces, creo que es algo que debe regir el papel de nosotros como tribunales constitucionales este principio de autorestricción para inmiscuirnos en cuestiones que no están a debate. Y creo que a eso se refiere la propuesta, que como dice contar con sus términos.

Es cuanto y Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado.

¿Magistrada?

¿Alguna otra intervención en los siguientes asuntos?

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Seré muy breve.

Me parece sumamente interesante e importante el debate, el expresar nuestras posturas sobre estos temas que han sido sesiones consecutivas en las que hemos revisado asuntos donde el tema central son los derechos de pueblos y comunidades indígenas y donde además, hemos perfilado efectivamente con una visión conjunta y unánime de la diferencia que puede y debe existir, salvo que la comunidad decida asimilarlas, las figuras de la representación indígena y las de delegado municipal, cuando el esquema de diseño de las leyes puede considerar al delegado municipal como una autoridad auxiliar del ayuntamiento, pero también ante el reconocimiento como en la práctica, en el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas que debe ser, además, un ejercicio libre de la intervención de las autoridades del estado, como lo hemos mencionado y también tenemos coincidencia en ello; pudiera darse la unificación de ambas calidades, con un consenso, tanto en la comunidad, nacido de la comunidad, legítimamente nacido de la comunidad y reconocido y acogido por las autoridades del estado como parte de la inclusión social en el desarrollo comunitario y en el desarrollo social de los propios pueblos y comunidades.

En este punto, a diferencia del asunto de la semana pasada, de la sesión pasada, que se rige por sus propias normas establecidas en el orden local y además por las circunstancias particulares en las cuales se plantean las controversias ante los tribunales electorales, estamos ante unos puntos coincidentes en cuanto a la figura y la diferenciación de la delegación municipal y la representación indígena, pero con circunstancias que los hacen distintos.

No entendería o no propondría, desde luego, que busquemos auspiciar la intervención de la autoridad estatal o que siempre exista la posibilidad, no es mi postura, de que un Tribunal cuestione la calidad con la que se ostenta una persona, no sólo para ver su personalidad y su legitimación a la causa o al proceso, no, no, pero cuando vemos que esa legitimación se traslada a otro estado diferente a los requisitos de procedencia de un juicio y, que tiene que ver con el análisis de la temática jurídica de fondo, como es el caso, sí es importante, creo yo, y esto es una reflexión que hemos tenido en distintas sesiones privadas revisando este tipo de

asuntos, creemos que es importante conocer el contexto de en qué se da esta problemática, conocerlo todas las autoridades que estamos llamados de intervenir de alguna manera en la decisión de estos casos que son traídos a nuestro conocimiento.

¿Y a qué me refiero con ello? Creo que es bien importante y lo estamos clarificando, identificar, en un primer punto, que la consulta no es la solución para todas las dudas que se tengan respecto de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, y es importante decirlo en palabras claras.

La consulta es una figura jurídica efectivamente para que la comunidad exprese respecto a acciones del Estado que involucren o que tengan un impacto directo a la comunidad, pero no es la vía de constatación, como ocurre en la resolución que se revisa, para identificar si una persona que se ostenta con una doble calidad está reconocida así por la propia autoridad; desde luego, ese no es el fin de la consulta, y es importante irlo perfilando.

También creo que otro de los puntos que ha sido muy importante, y que la Sala Superior también lo ha ido perfilando, cada vez con mayor énfasis, que incluso puede estimarse como una regla lógica; sin embargo, en los hechos no se da, es el derecho de audiencia de la comunidad indígena, de las comunidades y pueblos indígenas.

Siempre que se presenta una demanda, en la cual se reclama, precisamente, de la comunidad o en nombre de la comunidad, el ejercicio de ciertos derechos que pueden estar siendo vulnerados, pudiera ser una buena práctica no solamente que nos llamaran en la demanda como ocurre en el JDC 60, la atención como órganos de autoridad en el sentido que la comunidad no fue llamada a juicio, podría ser una muy buena práctica y evitar posteriores impugnaciones donde *ex post* de una decisión de autoridad, tenga la comunidad que defender sus derechos.

Podría garantizarse la justicia completa y el conocimiento y decisión integral de las problemáticas, si como buena práctica, se llamara siempre que se presente una demanda que involucra hechos de pueblos y comunidades indígenas, nunca se llamara como tercero, que se le diera vista a las comunidades y pueblos con la interposición de este medio de defensa porque involucra, precisamente, el ejercicio de derechos que impactan en ese núcleo, en ese espacio comunitario.

Me parece que en ello tenemos muchas coincidencias, de hecho, la solución jurídica que propone el proyecto y yo la compartiría si no fuera por dos aspectos que destaqué al inicio. Sí existía la posibilidad de que al ser tema de fondo la representación indígena para estimar el margen de la materia y el análisis, la necesidad de la justificación de sí una consulta, desde luego, sino por otros medios se diera a conocer a la comunidad primero la presentación de esta demanda. Esto no se da.

Que la comunidad se expresara a favor o en contra, o por lo menos tuviéramos el alcance de la certeza de que conociendo la presentación de la demanda no hizo valer ningún argumento y, por tanto, no hay oposición, con un dato objetivo como éste, podríamos decir, sin lugar a dudas, que evitaríamos problemas internos a la comunidad de personas que sin ser autoridad tradicional pudieran llegar a los tribunales ostentándose como tales, evitaríamos problemas *ex post* de la declaración judicial de que esta persona tiene o no tiene ese carácter porque una vez que se da la declaratoria judicial de reconocimiento en una sentencia que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pueda tener ese carácter, desde luego que se generan o se constituyen derechos, como lo ha dicho la Sala Superior y lo mencionaba en mi primera intervención.

De que me parece sumamente relevante en este tipo de casos, todas las autoridades del Estado, sin intervencionismos y, con pleno respeto a la autonomía de las autoridades, de las comunidades indígenas y de las autoridades electas por las comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos, garantizamos el debido proceso a las comunidades, garanticemos la posibilidad de un derecho de audiencia y medio de defensa.

Hoy tenemos ante nosotros con mucha claridad a dos integrantes de comunidades indígenas diciéndonos que no es autoridad tradicional el autor. Y dos, que la comunidad no fue llamada al juicio primigenio.

Ambas cuestiones son, como decía, principalmente las que me llevan a no sostener en su totalidad el abordaje jurídico, estoy tratando desde luego muchísimo el amplio debate y la solución al problema desde luego podría compartir estas consideraciones, de no darse estos dos aspectos elementos a los que me he referido.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrado García, Magistrada Valle, si no tenemos alguna intervención respecto a este último asunto, a mí me gustaría participar en el número 2 y en el número 3, de manera muy brevísima, anticipando que estoy totalmente de acuerdo con el sentido que se propone.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Yo no daría intervención tampoco en esos asuntos.

Muchas gracias, Presidente. Gracias, Magistrado Yairsinio.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Muy brevemente si me lo permiten. Desde luego de acuerdo como anticipé con el juicio ciudadano 292, sí estoy de acuerdo con el tema de la extemporaneidad, que es el tema del asunto, y la única precisión es que mi criterio se orienta para efectos del momento en el que debe tomar en cuenta el plazo de inicio del cómputo para notificar y que sea un poco más, en cuanto a que el plazo corre a partir del momento, en el cuando se trata de identificación electrónica, de que se envía el correo y que el sistema genere el acuse sin envío, con independencia de la fecha en la que finalmente es consultada o acusada.

Sin embargo, en el contexto de COVID y en el contexto del Estado, de la entidad y de la normatividad en la que se emite esta autorización para uso de medios electrónicos, estoy totalmente y absolutamente de acuerdo con el sentido de la propuesta.

En cuanto al número 3 de la lista, solamente llamar la atención en cuanto a la suma, la destacada importancia del asunto que tenemos enfrente.

¿Por qué es que realizo esta intervención? ¿Tendría alguna obligación o deber jurídico de emitir alguna aclaración o pronunciamiento respecto a la forma en la que encuentro trascendente este tema y a la manera en la que podría intervenir en futuras votaciones? No, desde luego que no. Las reglas, el protocolo lo que marca, el protocolo no descrito lo que marca es que las intervenciones sean estrictamente sobre los asuntos hechos en controversia.

Sin embargo, yo considero que el juez, que en especial los jueces constitucionales tenemos la carga y el deber de ir anticipando la forma en la que vamos construyendo nuestro criterio. Sí quisiera aprovechar la oportunidad para anticipar la manera en la que percibo la posible procedencia en este tipo de asuntos.

Me preguntarán o se preguntarán, este juicio anticipado de alguna manera a su criterio, si a su criterio del Magistrado, si lo va vinculando. La respuesta es sí, lo va vinculando y lo va vinculando para que sus decisiones sean acordes a sus convicciones, acorde a sus creencias, acorde a los valores que a la orientación ideológica con la que procesa más allá de las circunstancias concretas.

En esencia, el tema a resolver es sobre la posible tutela dentro del ámbito electoral de los asuntos en los cuales se suspende a regidores de un ayuntamiento.

Hay una doctrina jurisprudencial más o menos sólida en cuanto a que este tipo de actos no pueden ser incluidos dentro de la materia electoral. ¿Por qué comparto el proyecto? Porque, en efecto, con esto no se deja en estado de indefensión a nadie, absolutamente a nadie, sencillamente como he expresado en otras intervenciones, no todos los actos tienen que ser impugnados en materia electoral, son actos que llaman mucho la atención, la suspensión de un regidor, la suspensión del ejercicio de cargo no necesariamente tienen que encontrar cabida en la materia electoral, en el proyecto se aclara, yo creo que en forma muy precisa, con sobrada técnica jurídica que esto encuentra vía en el derecho administrativo.

Lo único que quisiera decir con precisión es la fase siguiente: "sí, pero valdría la pena ir pensando en la posibilidad de que esto cuando sea emitido en una medida cautelar". Es decir, sin un análisis de fondo de manera provisional y cuya decisión sea trascender directamente sobre la posibilidad a tiene una persona de ejercer su cargo al suspenderla, creo que valdría la pena repensar si esto, en un momento dado, podría ser excepcionalmente considerado dentro de la materia electoral.

Hasta aquí me apunto nada más, es algo de manera personal; sin embargo, en los términos en los que este proyecto coincide perfectamente.

Sería todo de mi parte.

Magistrada, Magistrado, no sé si quisieran hacer uso de la voz en este o algún otro asunto.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Le agradezco, Presidente.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En relación con el asunto, solo por mi calidad de ponente en él, en este asunto es muy importante precisar porqué la cuenta del Secretario quedó dada desde el inicio de sesión, tal vez no se tenga la precisión, no se trata de la suspensión de regidurías en una actuación del propio Cabildo, sino una suspensión de actividades de regidurías dentro de un procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas.

Esto es, hay una vía de procedimiento de responsabilidad de naturaleza administrativa sin autoridades administrativas respecto de los cuales, el sistema jurídico mexicano, tiene prevista también una tutela ante órganos de autoridad que revisan este tipo de actuaciones para ver su constitucionalidad y su legalidad por la trascendencia que tiene, inclusive el juicio de amparo para identificar si esa suspensión, con motivo de una medida cautelar, dentro de un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, puede ser o no ajustada a derecho.

Sin duda, hay puntos en los cuales cuando atendemos al aspecto de una decisión que puede ser la suspensión del ejercicio de un cargo, podríamos tener las dudas que usted hace notar, precisamente, en cuanto a si sería tutelable o no a la materia electoral o si trasciende o no el efecto de una decisión tomada en un recurso administrativo, en un procedimiento administrativo al ejercicio de derechos de ciudadanía, máxime cuando se trata de cargos, producto de una elección popular.

Sin embargo, en este caso, la naturaleza de la medida, la naturaleza del procedimiento, lo anclan a una naturaleza y a una vía judicial administrativa que puede ser solventada de manera inmediata, también mediante los recursos y remedios leales procedentes en el sistema jurídico, de manera que se hace esta distinción en el proyecto, sin dejar de ver que, desde luego, puede ser un asunto que en segundo momento de efectos pudiera estar incluyendo el desarrollo de las tareas de estas regidurías.

Muchísimas gracias, solo para efectos de precisión por alejarme de la cuenta previa.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Sí, exactamente ese tipo de medidas son las que me llaman todavía más la atención, que no es el propio órgano colegiado, sino, como usted bien precisa y qué bueno, porque la cuenta, en efecto, quedó muy atrás.

Es el órgano administrativo del Cabildo, un órgano no electo, el que suspende un órgano electo. Aquí estaría totalmente de acuerdo después de un procedimiento, pero es en forma cautelar lo que me llama la atención como un mecanismo que índice de forma más, más próxima al tema electoral y que, por tanto, excepcionalmente quizá, pudiera ser porque la definición de competencia finalmente es un tema de política judicial, ser o no electoral, ser o no administrativo.

Hasta el momento yo mantengo, por eso voto totalmente a favor y sin reserva, sin criterio y únicamente que anticiparlo en una intervención en sesión pública.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, Magistrada, si no tenemos más intervenciones en alguno de los asuntos de la cuenta.

Secretario General, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todos los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, hecho a excepción del juicio ciudadano 53 de este año y sus acumulados, en los cuales, en los términos de mi intervención, en esta ocasión no acompaño la postura y emito un voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con todas las propuestas, en sus términos, Secretario. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 53 y 60, así como el juicio electoral 38, todos de este año, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, que anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 53 y 60, así con el juicio electoral 38 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 274 a 276 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma a la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 291 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio 292 de 2020, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado los asuntos citados para esta sesión pública no presencial o por videoconferencia, siendo las trece horas con siete minutos, la damos por concluida, a las personas que nos escucharon, por su atención muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA**

